



INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

BARCELONA, A 8 DE MAYO DE 2016

Resulta preciso hacer notar a todos los distribuidores independientes que participen en el modelo de negocio 1 Fashion Global, que resulta imperativo que den cumplimiento a la totalidad del cuerpo legislativo nacional y comunitario de prevención del blanqueo de capitales.

Para ello ponemos a disposición de todos los distribuidores independientes el presente instrumento de prevención del blanqueo de capitales.

El blanqueo de capitales puede definirse de forma consensuada como un proceso que, básicamente, consiste en dar una apariencia de licitud a los bienes que proceden de una actividad delictiva haciéndolos aparecer como de lícita

obtención; en otros términos, se trata de incorporar al tráfico económico legal los bienes obtenidos mediante la comisión de delitos. Del mismo modo, hay coincidencia respecto de señalar que, para lograr tal objetivo, los bienes atraviesan distintas fases, aceptándose usualmente la definición elaborada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que distingue tres.

- La primera de ellas, conocida como *sustitución* o *colocación*, se caracteriza por la transformación de unos bienes en otros con el fin de evitar sospechas acerca de su procedencia o de facilitar su manejo.
- En la segunda fase, *ocultación* o *transformación*, se pretende borrar el rastro de la previa sustitución que ha tenido lugar.
- Por último, cuando los bienes aparecen ya totalmente desvinculados de su origen ilícito, estaríamos ante la tercera de las etapas, que recibe el nombre de *reinversión* o *integración* y en la que los bienes son incorporados al flujo económico legal. Ni que decir tiene que no en todos los casos de blanqueo concurren las tres etapas; ni tampoco, cuando se dan, siguen la secuenciación descrita. Lo que sí parece incuestionable es que cuanto más avanzado esté el proceso legitimador más difícil ha de resultar su persecución.

Dicho lo anterior, resulta necesario incidir en que nuestros distribuidores independientes sean conocedores de la legislación española y comunitaria en materia de prevención del blanqueo de capitales:

En España la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (modificada por la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) viene a transponer e incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la legislación comunitaria en la materia que ahora nos ocupa. Esto está motivado por "el conocimiento más profundo de las técnicas utilizadas por las redes de blanqueo de capitales, así como la natural



evolución de una política pública tan reciente" que ha conducido a una serie de cambios en los estándares internacionales que repercuten en el derecho comunitario y, en consecuencia, influyen en el ordenamiento interno.

En España el último acontecimiento legislativo lo constituye, por ahora, puesto que ya hay una propuesta para una cuarta directiva comunitaria, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla esta Ley 10/2010, de 28 de abril. Se vuelve a insistir en que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por tratarse de fenómenos universales y globalizados precisan de una respuesta coordinada y global. De este modo, se hace necesario incorporar a nuestro ordenamiento las novedades que introduce la revisión de las recomendaciones del GAFI operada en 2012. Se procede, por tanto, a desarrollar y concretar el *enfoque orientado al riesgo*. En definitiva, se trata de incrementar la eficacia y la eficiencia haciendo que los sujetos obligados analicen los riesgos derivados de su actividad y diseñen sus propias políticas y procedimientos internos con el fin de que estos se eliminen o, cuanto menos, se reduzcan. Es, precisamente, la reciente aprobación de este texto la que motiva esta obra y, por ello, el análisis de las novedades que incorpora constituye el principal objetivo del presente trabajo. Y, dado que se insiste en que este fenómeno requiere un tratamiento holístico, nos ha parecido conveniente abordarlo desde un enfoque interdisciplinar.

¿CUAL ES NUESTRA POSTURA EN ESTA MATERIA?

Entendemos que para el éxito del modelo de negocio de 1 Fashion Global, los distribuidores independientes deben conocer y ser respetuosos con la normativa de prevención del blanqueo de capitales que acabamos de exponer, dada la importancia de construir un modelo de negocio sólido, sostenible y creíble.

En relación con lo anterior, resulta importante conocer que el artículo 34.1 de la ley 10/2010 dispone que deberán presentar declaración previa todas aquellas personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen cualquiera de los siguientes movimientos:

a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de

pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

Por su parte, el artículo 34.2 de la citada Ley precisa que se entenderá por medios de pago:

a) El papel moneda y la moneda metálica, tanto nacionales como extranjeros. En caso de ser moneda extranjera, puede entenderse que el contravalor será fijado en el momento de su declaración por referencia a los tipos de cambio oficiales del euro establecidos por el Banco Central Europeo.

b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda. Quedan excluidos de la obligación, por tanto, los cheques nominativos (Orden EHA/1439/2006, Primero).

Esta exclusión es lógica: los cheques nominativos están identificados en todo momento por la entidad emisora y receptora.

Por lo que respecta a los cheques al portador, aunque puede identificarse quién los emite y quién los cobra, sin embargo presentan riesgo en cuanto a la "cadena de operaciones a las que sirve el instrumento entre la emisión y el cobro".

c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

La Orden EHA/1439/2006, en su artículo primero, precisa que no se entenderán como medios electrónicos de pago las tarjetas nominativas de crédito o débito.

Con esta enumeración parece que el Legislador pretende dejar abierta la puerta a posibles instrumentos de pago que puedan surgir en el futuro dentro de la obligación de declarar, de ahí el concepto tan amplio utilizado, que (debe subrayarse) afecta a cualquier medio físico o electrónico que pueda ser utilizado como medio de pago.

Igualmente de aceptarse como medio de pago determinados tipos de bienes (tales como joyas, piedras y metales preciosos, sellos o monedas antiguas, o determinadas obras de arte o antigüedades que puedan ser objeto de transporte físico o movilización), el sujeto podría considerar que queda afectado por la obligación de declaración siempre que esos bienes superen dicho valor. Sin embargo, tales bienes no tienen legalmente la consideración de medios de pago. Se sigue, en este punto, las Recomendaciones del GAFI de febrero de 2012.

d) Determinados efectos negociables al portador que no son estrictamente medios de pago. El art. 34.3 de la Ley 10/2010 amplía (exclusivamente respecto a la salida o entrada del territorio nacional), la obligación de declaración a determinados efectos negociables que, sin ser estrictamente medios de pago, se les equipara a efectos de la obligación de declaración.

Así, dicho precepto precisa que también estarán sujetos a la obligación de declaración los movimientos de efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario).

Es necesario apuntar que la legislación española y comunitaria completa sobre prevención del blanqueo de capitales puede y debe consultarse en el website que se indica a continuación:

"<http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/norma-blanqueo.htm>"

No podemos concluir con este instrumento de prevención del blanqueo de capitales si hacer una remisión a un documento muy importancia elaborado por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e



Infracciones Monetarias (SEPBLAC), el cual está disponible en la dirección web: "http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf", y el cual adjuntamos a mayor abundamiento.